



Ciudad de México, 08 de mayo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-608/2021

Asunto: Se notifica resolución

**C. JAVIER ORIHUELA GARCÍA
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución, emitida por esta Comisión Nacional el 08 de mayo del año en curso (se anexa a la presente) en relación a un recurso de queja presentado por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 08 de mayo de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
 ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-608/2021

ACTOR: JAVIER ORIHUELA GARCÍA

**DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE
 ELECCIONES.**

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MOR-608/2021** motivo del recurso de queja reencausado por el Tribunal Electoral de Tamaulipas y notificado vía oficialía departes el 15 de abril, presentado por el **C. JAVIER ORIHUELA GARCÍA** quien se ostenta como aspirante a Diputado Federal por el Cuarto Distrito Electoral con cabecera en Jojutla, Morelos.

En sus recursos de queja, los promoventes señalan entre sus hechos lo siguiente:

(se citan aspectos medulares)

“... la parte actora, sustancialmente, pretende impugnar la supuesta determinación irregular, de la elección como candidata a la C. Brenda Espinoza López, para la Diputación Federal por el Cuarto Distrito Electoral con cabecera en Jojutla, Morelos, así como los elementos que sirvieron para la selección de dicha candidatura que realizó el partido MORENA...”

GLOSARIO	
ACTORES, PROMOVENTES O QUEJOSOS	JAVIER ORIHUELA GARCÍA
DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.
ACTO RECLAMADO	DETERMINACIÓN DE LA ELECCIÓN COMO CANDIDATA A LA C. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, PARA LA DIPUTACIÓN

	FEDERAL POR EL CUARTO DISTRITO ELECTORAL CON CABECERA EN JOJUTLA, MORELOS
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
CNE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. En fecha 31 de marzo del 2021, esta comisión recibió vía oficialía de partes un escrito reencusado en el que se denuncia supuestas trasgresiones a los documentos básicos de morena, por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado por el **C. JAVIER ORIHUELA GARCÍA cumplió** con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 12 de abril de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. De la respuesta y el informe remitido por la autoridad señalada como responsable. La autoridad responsable, dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico en fecha 17 de abril de 2021.

CUARTO. De la vista al actor y su respuesta. Esta Comisión emitió el 07 de mayo de 2021, el acuerdo de vista, notificando al actor del informe que se recibió vía correo electrónico de esta Comisión en tiempo y forma por parte de la **autoridad responsable**, luego de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta comisión, no existe constancia de un escrito de respuesta del actor.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

1.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-MOR-608/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 12 de abril de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja. No resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello no puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

2.2. - Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

2.3. - Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del actor como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. De la lectura de los escritos de queja se constata que el actor señala que le causa agravio el no ser postulado como candidato, así como la selección como candidata de la C. Brenda Espinoza López, para la Diputación Federal

Sin embargo, esa Comisión Nacional de Honestidad y Justicia debe tomar en cuenta que, en el presente procedimiento el actor no acredita estar en posición de que los actos que controvierte puedan afectar su esfera de derechos, porque no prueba haber participado en el proceso de selección que aduce.

En este orden de ideas, es claro que la persona que promueve no acredita los elementos mínimos para la impugnación que intenta, por lo que debe desecharse de plano.

4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. De la contestación de queja En fecha 17 de abril de 2021, el C. LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación al recurso de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente:

(se citan aspectos medulares)

• Falta de interés jurídico

En el presente asunto, este órgano partidista considera que el actor no cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación en que se actúa, o bien teniéndolo sin conceder que así sea, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra dice:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica

En ese orden de ideas, ese órgano jurisdiccional interpartidista debe tener en cuenta que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y si esto se encuentra evidenciado de modo manifiesto e indudable desde el momento en que se presenta la demanda, ésta debe desecharse.

En ese sentido, quien promueve el juicio debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; y para ello debe demostrarse:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y
- b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

5.- Decisión del Caso

Esta Comisión Nacional estima pertinente sobreseer en el procedimiento dado que se actualiza **se actualiza la causal de improcedencia** de la demanda presentada por su presentación extemporánea, prevista en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo siguiente:

Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará **improcedente** cuando:*

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;

El actor si bien menciona en su escrito de demanda tener interés para contender dicho cargo y participar en el proceso de selección interna, solo anexa a su ocurso una impresión del llenado de “SOLICITUD DE REGISTRO”, misma que no es idónea en razón de que no genera la convicción suficiente que permita constatar que se registró, por tanto, no existe veracidad de su dicho.

Al respecto, se considera que dicha prueba no es idónea para demostrar su interés en el presente asunto, debido que al analizarlas en su conjunto no logran demostrar que efectivamente el actor **llevó a cabo su registro**, en forma oportuna conforme a la Base 1 de la Convocatoria, misma que fue publicada el 30 de enero.

Lo anterior es congruente con lo resuelto el 3 de abril de 2021, por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SCM-JDC-205/2021, en la que se confirmó diversa sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la cual consideró que el entonces actor carecía de interés jurídico porque no se advirtió documento alguno, a través del cual, el promovente demostrara la calidad de aspirante a la candidatura que dijo tener, por lo que indicó que el acto que se combatió no le podía generar perjuicio alguno ni existía afectación alguna a su esfera de derechos.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee en el recurso de queja, presentado por el C. JAVIER ORIHUELA GARCÍA de conformidad con los considerandos **4 y 5**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEPTIMO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO